

RESOLUCIÓN No. 2384

(DICIEMBRE 22 DE 2020)

Por medio del cual se adoptan medidas para la prevención de la ocurrencia de incendios de cobertura vegetal en municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ – EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL ACUERDO No. 06 DE 2005 Y LA RESOLUCIÓN No. 1457 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2005 Y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 8º, consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, como también el de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, como así se consigna en el inciso segundo del artículo 79 y el inciso primero del artículo 80 de la Constitución Política.

Que el numeral 8 del Artículo 95 de la Carta Política de igual manera estableció el deber correlativo que tienen los ciudadanos del Estado Colombiano de proteger los recursos culturales y naturales del País y velar por la conservación.

Que, así mismo el Decreto 2811 de 1.974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, de utilidad pública e interés social, por tanto el Estado y los particulares tienen el deber de participar y contribuir a su preservación y manejo.

Que a su turno, el Artículo 8º ibídem, considera factores que deterioran el ambiente, entre otros: “(...) a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables (...)*” entendiéndose por contaminación como allí se define. “(...) ... *la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares(...)*” y por contaminante “ (...) ... *cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; (...)*”

Que por su parte los artículos 241, 242 y 244 del citado establecen que para garantizar la protección forestal, es necesario organizar medidas de prevención y control de incendios forestales y quemas en todo el territorio Nacional, con la colaboración de todos los cuerpos y entidades públicas, las cuales darán especial prioridad a labores de extinción

de incendios forestales, medidas de prevención, que en el mismo sentido, deben adoptar los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales. Toda persona está obligada a comunicar inmediatamente la existencia de un incendio forestal a la autoridad más próxima.

Que, igualmente está prohibido hacer quemas o incendios para acorrallar, hacer huir o dar muerte a la presa, como lo establece el literal a) del artículo 265 del Decreto 2811 de 1974, precisando en el Decreto 1608 de 1.978 “Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.”, como conducta que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, el hecho de “(...) *Hacer quemas o incendios para acorrallar, hacer huir o dar muerte a la presa. Dentro de esta prohibición se comprende emplear humo, vapores, gases o sustancias o medios similares para expulsar a los animales silvestres de sus guaridas, madrigueras, nidos o cuevas y provocar estampidas o desbandadas (...)*”.

Que dentro de las emisiones contaminantes, descritas por el Decreto 948 de 1.995, por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, el artículo 28 prohíbe la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional. Como también el artículo 29, que prohíbe dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.

Que el artículo 305 del Decreto 2811 de 1.974 señala claramente que corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente; fijando a su vez en el artículo 306 del mismo, que ante la ocurrencia de incendios, inundaciones, contaminación u otro caso semejante, que amenace perjudicar los recursos naturales renovables o el ambiente se adoptarán las medidas indispensables para evitar, contener o reprimir el daño, que durarán lo que dure el peligro.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de Administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente, los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el Numeral 9° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece a las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras, la función de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12° del artículo 31 ibídem, estableció que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, por su parte en materia de Gestión de Riesgo, las funciones a que hace referencia el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 no son ajenas y en consecuencia, en el numeral 23 se determina que las Corporaciones Autónomas Regionales deben realizar actividades de análisis, seguimiento, prevención y control de desastres, en coordinación con las demás autoridades competentes, y asistirlas en los aspectos medio ambientales en la prevención y atención de emergencias y desastres; adelantar con las administraciones municipales o distritales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de erosión, manejo de cauces y reforestación.

Que en consonancia con esta disposición, el parágrafo 1 del Artículo 31 de la Ley 1523 de 2012 que adopta la Política Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres y establece el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, determina que el papel de las Corporaciones Autónomas Regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de las Entidades Territoriales y Departamentales, y está enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio, circunstancia que no exime a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres.

Que en Colombia la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes de su territorio, siendo estos últimos, corresponsables de este proceso social que tiene el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible, debiendo en consecuencia, actuar con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y en observancia de lo dispuesto por las autoridades (Art. 2° de la Ley 1523 de 2012)

Que, en ese sentido, como actores sociales y habitantes del área de jurisdicción de Corpoboyacá, y responsables de la gestión del riesgo de desastres en el territorio, los habitantes deben reconocer que: *“El fuego genera efectos negativos en el ambiente, con modificaciones que van desde cambios poco perceptibles en el suelo o la vegetación, hasta la desaparición total de una comunidad vegetal. Que el fuego provoca disturbios en el régimen hidrológico, en las propiedades de los suelos afectando también a la regeneración, la composición y el desarrollo de las especies vegetales y la fauna silvestre del ecosistema donde éste incide incrementando la presencia y abundancia de animales y plantas no deseadas. Y que a su vez, los incendios pueden debilitar fisiológicamente el conjunto de árboles y hacerlos más susceptibles ante el ataque de plagas y enfermedades, o puede contribuir a la germinación de ciertas especies vegetales, e interrumpir el ciclo de vida de las plagas que atacan a los árboles.”*¹

Que estos efectos negativos en el ambiente pueden entre otras cosas:

- Generar el avance de la frontera agrícola y ganadera en áreas naturales que están cumpliendo una función de conservación.
- Degradar los suelos, haciéndolos irreversiblemente menos productivos.

¹ “Protocolo de Restauración de Coberturas vegetales Afectadas por Incendios Forestales”. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Segunda edición (ajustada). Bogotá. Diciembre de 2.007. Convenio 209/2007 MAVDT-CONIF.

- Provocar la pérdida de diversos bienes y servicios que las áreas naturales producen, ante su destrucción por los incendios repetitivos, con repercusiones a nivel local y regional.
- Ocasionar contaminación térmica temporal a todos los componentes del ecosistema, emitir partículas nocivas a la atmósfera y compuestos que contribuyen al calentamiento global del planeta. Convirtiéndose en un doble impacto, ya que la vegetación deja de absorber CO₂ al mismo tiempo que la combustión contribuye a las emisiones de éste y otros gases.
- Las cenizas y carbones producto de la combustión de los incendios van a parar a las corrientes y cuerpos de agua, tornándolos turbios, disminuyendo considerablemente su calidad para ser consumida por el hombre y los animales; además, de producir efectos graves de sedimentación, contaminación e impacto negativo sobre la fauna acuática.
- Y en el peor de los casos, causar lesiones o muerte a las personas que habitan en los lugares próximos a su ocurrencia, daños a la salud y deterioro o destrucción de viviendas, infraestructura y demás.

Que por su parte el numeral 9 del artículo 5° de la Ley 1930 de 2018 *“Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia”*, establece taxativamente como prohibición la practica o realización de quemas en territorio de éstos ecosistemas.

Que igualmente el artículo 2.2.5.1.3.12 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, establece como prohibición la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional. Y en lo que respecta a quemas abiertas, el artículo 2.2.5.1.3.13 ibídem, señala *“(…) Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.*

Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento.

Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos. (...)”.

Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 532 de fecha 26 de abril de 2005, *“establece requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras”* disponiendo en el artículo Noveno, como prohibición general que: *“(…) en épocas de verano y bajo condiciones climáticas especiales establecidas por el IDEAM, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá suspender las quemas controladas realizadas en cualquier tipo de actividad por zonas o en todo el territorio nacional si a ello hubiese lugar.. (...)*” y estableciendo además en el artículo 9 en el marco del principio de rigor subsidiario previsto en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, la oportunidad para que las diferentes autoridades ambientales puedan adoptar normas más restrictivas que las establecidas en dicha Resolución.

Que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –IDEAM, emitió el Boletín de Predicción Climática para Boyacá, para los meses de diciembre de 2020, enero y febrero de 2021, estimando que por el Fenómeno de La Niña, *“se esperan mayores*

promedios de lluvias acumulados mensuales, que los habituales para la época”², sin embargo no puede desconocerse que para este período en general, predominan los períodos de menos lluvias y altas temperaturas.

Que, es por eso, que el IDEAM, a través de su Directora General anunció en redes sociales que *“Se acerca la transición hacia nuestra primera temporada de menos lluvias, que va de mediados de diciembre, enero, febrero a mediados de marzo. Sin embargo el acompañamiento del fenómeno de la Niña nos generará algunas lluvias en exceso en algunas áreas del territorio nacional; en algunos períodos tendremos días secos, soleados con altas temperaturas. Recomendación muy especial para el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo: considerar estas condiciones de transición en cuanto a la prevención de la presencia de incendios forestales en sectores que puedan ser acentuadas condiciones secas o altas temperaturas. Recomendación muy especial para los próximos días o períodos de días muy secos”*.³

Que en atención a la información emitida por el IDEAM y teniendo en cuenta que en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, existe la predominancia alta de la ocurrencia de incendios de cobertura vegetal, especialmente en áreas de conservación y protección de importancia nacional y regional, como los Complejos de Páramo: Tota – Bijagual – Mamapacha, Iguaque-Merchán y Pisba; los Parques Naturales Regionales: Unidad Biogeográfica de Siscunsi-Ocetá, Pan de Azúcar – El Consuelo y La Cortadera, así como en área de influencia del Lago de Tota, en los cuales la afectación para el presente año asciende a 993,788 hectáreas, a causa de 18 incendios ocurridos, es necesario adoptar medidas inmediatas y transitorias en aras de prevenir este factor de deterioro ambiental que impacta negativamente áreas de páramo y ecosistemas estratégicos, rondas de protección hídrica, fauna y la flora silvestre y en general la cobertura vegetal.

Que, para el logro y efectividad de las medidas que se adoptan en el presente acto administrativo, bajo los principios de concurrencia y coordinación, es importante hacer un llamado a las Autoridades Municipales y Policía Nacional, para que en el marco de sus competencias funcionales y misionales, adopten igualmente medidas y ejerzan campañas de prevención, que eviten hechos o comportamientos constitutivos de infracciones ambientales, policivos y hasta penales, que afectan el ambiente y los recursos naturales, considerando igualmente el riesgo o amenaza que pueden generar ciertas actividades en estas épocas de fin de año.

Que la decisión que se adopta en el presente acto administrativo se hace en aplicación del principio de rigor subsidiario consagrado en el Artículo 63 de la Ley 99 de 1993, adoptando normas más restrictivas que las establecidas en la Resolución No. 0532 de 2005 y en el Artículo 2.2.5.1.3.13 del Decreto 1076 de 2015, antes referidos.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Prohibir temporalmente en los Municipios de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, la realización de quemas abiertas controladas en áreas rurales con

² Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Predicción climáticas meses de diciembre, enero y febrero – Diciembre de 2020 en: <http://www.pronosticosyalertas.gov.co/boletines-e-informes-tecnicos>

³ Recuperado de Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM – <https://twitter.com/i/status/1336674412767178760>

finés de preparación de suelos en actividades agrícolas, recolección de cosechas y descapote de suelos en desarrollo de actividades de minería.

Parágrafo. - Los residuos de las cosechas deberán ser dispuestos de manera adecuada a través de su eliminación o incorporación al suelo a través de métodos manuales, mecánicos y químicos, en cuyo caso deberán adoptarse las medidas del caso en orden a precaver impactos ambientales negativos. La preparación de suelos para actividades agrícolas deberá realizarse a través de medios mecánicos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Prohibir temporalmente en el área de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, la realización de fogatas con fines recreativos.

ARTÍCULO TERCERO. - Advertir que el incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas por la Ley 1333 de 2009, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Informar a la Gobernación de Boyacá, los Municipios de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, Dirección Departamental de Gestión de Riesgo de Desastres, a las Oficinas Municipales de Gestión de Riesgo, Policía Nacional y a los Cuerpos de Bomberos Municipales que se encuentren conformados, que deberán implementar internamente las acciones tendientes a dar a conocer a la comunidad las prohibiciones establecidas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Instar a las Autoridades Municipales, la Policía Nacional y los Cuerpos de Bomberos Municipales que se encuentren conformados deberán de manera inmediata remitir a la Corporación el reporte de incendios derivados de quemas a cielo abierto y quemas recreativas con el fin de proceder a hacer el control y seguimiento ambiental a los mismos y adoptar las medidas necesarias para la mitigación y resarcimiento de los impactos y daños que se hayan podido generar.

ARTÍCULO SEXTO.- Instar a la Policía Nacional y a las Autoridades Territoriales para que adopten las determinaciones que apliquen en el marco de las competencias asignadas en Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía y Convivencia – para dar cumplimiento a las prohibiciones establecidas en el presente acto administrativo y de ser necesario y excepcional, según la trascendencia de los hechos que se verifiquen, se impongan a prevención las medidas preventivas a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Informar que las prohibiciones establecidas en el presente acto administrativo se mantendrán vigentes hasta tanto el IDEAM conceptúe o determine que las condiciones climáticas han cesado y por lo tanto el riesgo de ocurrencia de incendios de cobertura vegetal sea mínimo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Remitir copia del presente acto administrativo al Proceso Gestión Comunicaciones para la implementación de la estrategia de difusión a la comunidad en general de las medidas adoptadas.

ARTÍCULO NOVENO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Señor Gobernador de Boyacá, a los Alcaldes Municipales de la jurisdicción de CORPOBOYACA, a Director Departamental de Gestión de Riesgo de Desastres, a las Oficinas Municipales de Gestión de Riesgo, a los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios, a los Señores Procuradores Agrarios y Ambientales de Boyacá, a los Personeros Municipales, al Departamento de Policía de Boyacá y a la Primera Brigada del Ejército Nacional.



ARTÍCULO DÉCIMO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página Web de la Entidad.





ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



HERMAN AMAYA TÉLLEZ
Director General

Proyecto: Beatriz Helena Ochoa Fonseca – Profesional Especializado 
 Elisa Avellaneda Vega- Profesional Especializado 

Reviso: César Camilo Camacho Suárez – Secretario General y Jurídico 
 Diego Alfredo Roa Niño – Subdirector de Administración de Recursos Naturales 
 Luis Hair Dueñas Gómez – Subdirector de Planeación y Sistemas de Información 
 Angela Pilar Vega Ríos – Profesional Especializado Resoluciones 

Archivado en: